



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00319 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: NORIS GUADALUPE SEPULVEDA RAMOS

Contra: COOINPAZ LTDA. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora NORIS GUADALUPE SEPULVEDA RAMOS contra COOPERATIVA INVERSIONES & PLANES DE PAZ LTDA – COOINPAZ LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 25 del C.P.L.S.S. respecto a las Formas y Requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“**Art. 25.-** la demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y dirección de las partes...

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso.

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)

10. La cuantía...

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma antes transcrita y examinada la presente demanda, encontramos que debe ser corregida en lo siguiente:

- Deberá informar el domicilio y dirección del demandante y su apoderado.
- Deberá aclarar o corregir las **PRETENSIONES** de la demanda, en razón a que, en algunas no se precisan los conceptos, valores y/o periodos a los que corresponde (P. 2).
- Deberá hacer una estimación razonada de la **CUANTÍA**, conforme a las pretensiones indicadas en la demanda, indicando en forma detallada e individualizada el valor al cual asciende cada una, describiendo como se obtiene cada monto en forma de operación matemática. La estimación deberá hacerse desde el momento a partir del cual reclama el derecho, hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así

como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

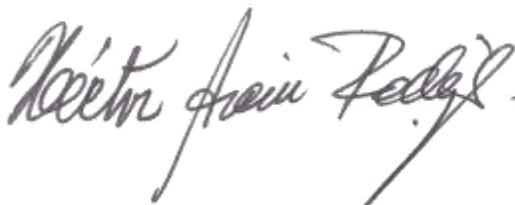
...

*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

- Deberá aportar la constancia de envío, a la parte pasiva, de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la misma.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**

Link de acceso: 08001310500820220031900